



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00226– 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 18 abril 2024.

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 19 -1, 25, 26-3 del CGP], dado que es de mínima cuantía; frente el factor territorial por el domicilio del demandado (pág. 4 doc. 04.), hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son personas, jurídicas cuya existencia y representación se encuentra acreditada por parte del ejecutante [pág. 45-122 doc.3] de quienes se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 ibídem. En cuanto al acompañamiento de título valor que preste merito ejecutivo, se tiene que la demanda carece de mencionado requisito.

No cumpliendo con los requisitos del art. 422 del CGP:

... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”..

Se tiene que si bien es cierto, se aporta un contrato de concesión, este tiene estipuladas obligaciones recíprocas, donde se menciona que hace parte del contrato lo siguiente:

Anexo 01: detalle de condiciones

Anexo 02: plano de ubicación

Anexo 03: pagare No. 4970 y carta de instrucciones
Anexo 04: convenio ambiental

Las cuales no fueron aportados.

Seguidamente se tiene que se pactaron condiciones para pagos mensuales tanto de canon de arrendamiento como de servicios; los cuales podían variar según los consumos.

Sin embargo, no se menciona o se estipula como serían los títulos (pagos pactados) si mediante facturas o el pagare enunciado en los anexos. Por lo que la presente demanda carece de título ejecutivo para adelantarse proceso ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No Librar mandamiento de pago a favor de Almacenes Éxito S.A con Nit 890.900.608-9 en contra de Walo Fintech S.A.S con Nit 901.313.452-8, David Bedoya Sarmiento cc 80038283, Carlos Mario Bedoya Sarmiento con cc 79949504, Javier David Vanegas David con C.C 1010226704, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Claudia María Botero Montoya con c.c 43.547.332 y TP 69.522 para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 19 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017f071a42496f66140eea1db5c1fb8c0d89935437d5a2edbf1943fa426dd035

Documento generado en 18/04/2024 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>